

En Viedma, a los 19 de junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **"D.B.L. C/ L.A.I. S/PLAN DE PARENTALIDAD/ APELACIÓN (PIEZA SEPARADA) "**, en trámite por Expte. N° VI-01992-F-2025, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

----- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la Sentencia Interlocutoria 515 de fecha 30/10/2025, que fuera dictada por la jueza titular de la Unidad Procesal N° 11 de Viedma, por la cual se resolviera: *"I.- No hacer lugar a la pretensión del demandado de fecha 09/10/2025.- II.- En consecuencia, líbrese el oficio a la Defensoría del Pueblo a fin de hacerle saber que deberá proceder a descontar mensualmente el 30 % de los haberes que percibe Álvaro Ignacio Larreguy, DNI N° 23.374.549, como dependiente de ese organismo, en concepto de cuota alimentaria provisoria a favor de sus hijos Salvador Larreguy (D.N.I. N° 54.548.934) y Lorenzo Larreguy (D.N.I. N° 55.647.867). Dicho porcentaje se calculará sobre los haberes que percibe el nombrado en relación de dependencia, por todo concepto, efectuados los descuentos de ley incluido el Sueldo Anual Complementario (SAC). Las sumas descontadas deberán ser*

depositadas en la Cuenta Judicial N° 299036226, CBU N° 03402995 08299036226005, perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A. sucursal Viedma para ser percibidas directamente por la Sra. Betiana Lorena Diaz.- III.- Costas al alimentante atento el modo en que se resuelve (art. 121 del CPF). Regular los honorarios profesionales de las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas, en forma conjunta, en la suma equivalente a 3 jus, teniendo en cuenta la extensión, eficacia y complejidad de la tarea desempeñada y regular los honorarios profesionales del Dr. Federico G. Rosbaco, bajo las mismas pautas de valoración, en la suma equivalente a 3 jus (arts. 7, 8, 9, 11, 48, 49 y 50 ley 2212). Cúmplase con la ley 869 y córrase vista a la Caja Forense.-“

----- **ANTECEDENTES DEL CASO:** A los fines de la adecuada comprensión de la presente, debo recordar que la sentencia reseñada, vino a resolver la petición realizada por el accionado a los fines que se desglosara el oficio presentado por la parte actora, en el que al momento de comunicar a la empleadora del alimentante del porcentual salarial que debía descontar y depositar en concepto de prestación alimentaria, incluyó expresamente el Sueldo Anual Complementario (ver presentación de fecha 09/10/2025 y oficio presentado en fecha 01/10/2025).

----- **AGRAVIOS DEL RECURRENTE:** Contra la sentencia interlocutoria 515 de fecha 30/10/2025, el alimentante planteo recurso de reposición con apelación en subsidio en fecha 3/11/2025, afirmando que la magistrada actuante carece de competencia para interpretar una sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, vulnerando el principio del juez natural, el debido proceso y la igualdad de las partes.

----- Sostiene que la única facultad conservada por la jueza de origen era controlar la adecuación del oficio presentado por la actora a los términos de la sentencia homologatoria y resoluciones posteriores, y que el oficio cuestionado excede el contenido de aquellas decisiones.

----- Señala que la resolución recurrida recepta indirectamente una aclaratoria previamente rechazada, incurriendo además en parcialidad a favor de la contraparte. Cuestiona especialmente la imposición de costas a su cargo, por entender que la propia resolución reconoce la falta de competencia del tribunal para resolver la cuestión planteada.

----- **CONTESTA AGRAVIOS LA ACTORA:** El día 05/11/2025 la parte actora contesta la expresión de agravios peticionando expresamente el rechazo recursivo.

----- En primer orden reseña los antecedentes procesales vinculados al oficio presentado para instrumentar el descuento alimentario acordado y a las sucesivas presentaciones de las partes y de la Defensoría de Menores e Incapaces, culminando con el dictado de la resolución que dispuso que el descuento del treinta por ciento (30%) de los haberes del alimentante se efectúe sobre todos los conceptos salariales, incluido el Sueldo Anual Complementario.

----- Sostiene que el recurso carece de adecuada fundamentación, pues el

recurrente no demuestra agravio alguno respecto de la cuestión sustancial resuelta y limita su queja a la imposición de costas. Rechaza la alegada falta de competencia de la magistrada, afirmando que ésta se encontraba habilitada para resolver las cuestiones pendientes derivadas de la homologación del acuerdo y que el propio recurrente consintió los actos procesales que condujeron al dictado de la resolución cuestionada. Afirma que la decisión recurrida se ajusta a derecho, tanto en cuanto a la inclusión del SAC dentro de la base de cálculo de la cuota alimentaria como respecto de la imposición de costas, la cual encuentra fundamento en la normativa específica del fuero de familia. Finalmente, solicita se tenga por contestado el traslado, se rechacen la reposición y la apelación subsidiaria deducidas por el demandado y se le impongan las costas de ambas instancias.

----- La jueza de grado, en fecha 6 de noviembre de 2025, rechaza la revocatoria planteada y concede el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo.

----- **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN A RESOLVER:** Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 “Méndez” Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que pretenden poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes

para fundar sus conclusiones”-Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros-, conforme artículos 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777 de aplicación supletoria al presente en función de lo dispuesto por el artículo 269 del CPF.

----- Sin embargo, debo anticipar que no puede ser acogido favorablemente, por los fundamentos que paso a exponer.

----- Esta Cámara ya ha tenido oportunidad de expresarse respecto a los términos del acuerdo oportunamente celebrado por las partes en el marco de la audiencia celebrada el 16/06/2025, el cual fuera oportunamente homologado en fecha 2 de julio de 2025 (sent. Def. 68).

----- En dicho orden, debo recordar que las partes interpusieron pedido de aclaratoria a los fines que se señalara que el 30% de los haberes mensuales acordados debía ser liquidado sobre el SAC (actora) y que se precisen los rubros alcanzados por dicho porcentual (demandado), lo que fuera expresamente rechazado por este órgano jurisdiccional mediante interlocutoria de fecha 4 de septiembre de 2025 (Sent. Int. 328).

----- Conviene precisar que la circunstancia de haberse rechazado oportunamente la aclaratoria no implicó que el Tribunal hubiera excluido el SAC de la base de cálculo, sino únicamente que no correspondía modificar ni complementar formalmente la sentencia homologatoria por esa vía, tal como se lo expresó en la sent. int. 328/25. Distinta es la tarea interpretativa

necesaria para su ejecución.

----- No obstante, ello, el accionado alimentante y aquí recurrente presentó revocatoria in extremis contra el decisorio referido en el párrafo anterior, originando que el tribunal el día 26 de septiembre de 2025, a los fines de evitar nuevos focos de desacuerdo y posteriores desinteligencias, detallara los términos del acuerdo arribado por las partes, a partir de las constancias audiovisuales reservadas (Sent Int 355/2025).

----- Pese a lo cual, las desinteligencias se produjeron igualmente.

----- A partir de ello, es necesario precisar que, al acordar las partes como aporte definitivo de carácter ordinario, la suma equivalente al 30% de los haberes que perciba como Defensor del Pueblo Adjunto, debe entenderse que comprende, aquellas sumas que perciba como salario diferido o complementario, es decir SAC, pues esa es la naturaleza jurídica de este pago, coloquialmente denominado aguinaldo.

----- En función de lo expuesto, no advierto que la sentencia interlocutoria 515 de fecha 30/10/2025 haya alterado lo oportunamente acordado por las partes, ni haya asumido competencias que le fueran ajenas, toda vez que las decisiones que adopta esta Cámara luego son materializadas y ejecutadas por las Iras. Instancias, lo que conlleva la necesaria actividad interpretativa de lo resuelto, y eso es lo que en definitiva realizó la jueza de grado.

----- Finalmente, tampoco advierto un agravio atendible en la forma en que fueran impuestas las costas, toda vez que se siguió la manda del artículo 121 del Cód. Procesal de Familia.

----- Por todo ello propongo al acuerdo: I) Rechazar el recurso de apelación incoado por el accionado en forma subsidiaria contra la Sentencia Int. 515 de fecha 30/10/2025, confirmándola en todos sus términos. II) Imponer las costas al alimentante (art. 121 del CPF) III) Regular los honorarios profesionales de las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas, en forma conjunta, en el 35% de lo regulado a su parte en la sentencia recurrida, y no regular honorarios al Dr. L.A.I. en atención a actuar en causa propia y la forma en que fueran impuestas las costas (Ley G 2212 arts. 13 y 15). **MI VOTO.**

El **Dr. Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en el orden de votación por compartir sus fundamentos en un todo de acuerdo.

La **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en el orden de votación, me abstengo de sufragar.

----- Por lo expuesto el **TRIBUNAL RESUELVE.**

1. Rechazar el recurso de apelación incoado por el accionado en forma subsidiaria contra la Sentencia Int. 515 de fecha 30/10/2025,

confirmándola en todos sus términos.

2. Imponer las costas al alimentante (art. 121 del CPF).
3. Regular los honorarios profesionales de las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas, en forma conjunta, en el 35% de lo regulado a su parte en la sentencia recurrida, y no regular honorarios al Dr. L.A.I. en atención a actuar en causa propia y la forma en que fueran impuestas las costas (Ley G 2212 arts. 13 y 15).
4. Regístrese, Protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 CPCC.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJÁN
IGNAZI-JUEZA - ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**